



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

--NOTIFICAR PERSONALMENTE --

Bahía Blanca, de Marzo de 2023

Señor

Jefe a cargo de la

Seccional SEGUNDA -Destacamento Palihue-

BAHIA BLANCA

Por disposición de la Señora Juez en lo Correccional, Dra. SUSANA GONZALEZ LA RIVA, interinamente a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. dos del Departamento Judicial Bahía Blanca, sito en calle Estomba Nro. 34 tercer piso de Bahía Blanca, Pcia. Buenos Aires, tel.fax: 0291-4009600 int.32319, Secretaría única a cargo de la Dra. María Laura Hohl, dirijo a Ud. el presente, en expediente nro. 4648 caratulado: "**LARRABURU DAMASO S/LESIONES CULPOSAS (PP N° 02-00-002183-21) en BAHIA BLANCA**", a fin de que se sirva **notificar personalmente a DÁMASO LARRABURU** domiciliado en Real: Calle LAS ACACIAS Nro. 198 BAHIA BLANCA, que en el expediente referido, se ha dictado resolución, la que transcripta dice: "Bahía Blanca, de marzo de 2023.-**AUTOS Y VISTOS:**Para resolver sobre la suspensión del Juicio a Prueba solicitada en el presente proceso respecto del imputado en autos, Dámaso Larraburu, a partir de lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal Provincial. **RESULTANDO:PRIMERO:** Que con fecha 15 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

noviembre de 2022 la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió anular el dictamen fiscal y todo lo que resultó consecuencia del mismo por no ofrecer suficiente motivación, ordenando renovar los actos procesales debidos; resolución que conforme surge del informe actuarial de fecha 22 de diciembre de 2022 en incidente 4648/1, se encuentra firme.-**SEGUNDO:** Que recibidas las actuaciones en esta Sede se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y al Particular Damnificado a fin de que se pronuncien respecto del beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado por la Defensa. Así, el Dr. Cristian Aguilar sostuvo que no se encuentran objetivamente reunidas las condiciones para la concesión del beneficio solicitado por la Defensa. Fundó su oposición -esencialmente- en los siguientes argumentos: **1.-** Que en función de la custodia y defensa de los intereses de la sociedad que representa, el ejercicio de la acción en la etapa de debate deviene ineludible a fin de lograr el esclarecimiento de las conductas enrostradas, determinar eventuales responsabilidades penales y la consiguiente imposición de pena, la que podrá comprender reglas especiales en función del particular delito imputado. **2.-** La gravedad de la conducta investigada, en tanto consistió en permitir -mediando culpa- que un perro de raza peligrosa, con antecedentes de ataques previos a niños, quede sin cuidado ni supervisión de terceros en la calle, acceda a una plaza pública y ataque a un niño de corta edad con el peligro que ello representa. **3.-** Que los daños en la salud ocasionados fueron especialmente graves, dado la multiplicidad de lesiones causadas al niño y a su madre, particularmente los graves y extensos cortes provocados en el cuerpo del menor. **4.-**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El lugar en el que ocurrió el hecho -en la plaza y cercano a una escuela- lo que pudo determinar la afectación a más personas. Que el peligro de la presencia de este can, de raza peligrosa, gran porte, antecedentes de violencia, y potencialidad agresiva de la mordida, es y resultó gravísimo. Que el imputado reside a poca distancia de la plaza y la escuela donde se produjo el ataque, por lo que las precauciones debieron ser mayores. Por su parte, el particular damnificado no se pronunció en esta oportunidad. **TERCERO:** Que corrido traslado al señor Defensor Particular, en fecha 10 de febrero de 2023 se pronunció el Dr. Álvaro Coleffi, rechazando los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en tanto sostuvo que éstos únicamente postulan como obstáculo cuestiones "*ostensiblemente ajenas a la consideración del instituto en cuestión...*". Cuestiona que la inicial postura del Ministerio Fiscal sólo recayó en la existencia de una pena de inhabilitación, lo que fue descalificado por el Tribunal de Casación Penal, y que ahora el señor Fiscal renueva su argumentación despegándose de la postura inicial. Sostiene el señor Defensor que el Ministerio Fiscal ha mudado la obliteración inicial para impulsar su oposición -esta vez- en un "*mero juicio de peligrosidad*", con agravio actual e inmediato para el imputado, lo que constituye un supuesto de *reformatio in peius*, incumpliendo el deber de motivación concreto que fijó la Casación. Sostiene que la oposición fiscal no responde a un análisis objetivo. Que la pretendida relocalización del can no tuvo ninguna actividad proactiva por parte de la Fiscalía, en tanto no cuestionó las medidas judiciales adoptadas al respecto. Refiere que la argumentación fiscal elude el análisis específico de la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, ya que de otro modo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

siempre habría que resolver el conflicto en debate, y puesto que las reglas de conducta son precisamente el eje de examen para el éxito del beneficio en crisis y la evitación de cualquier riesgo futuro. Sobre la naturaleza del hecho y los daños a la salud sostuvo el señor Defensor que *"todo lo afirmado respecto de los posibles alcances no ocurridos, importa un criterio que responde a un juicio incontrovertiblemente conjetural, no verificado, ni acontecido..."*. Que, en definitiva, la oposición fiscal se sustenta exclusivamente en meras proyecciones efectuándose tan sólo un juicio de peligrosidad pese a la prohibición constitucional.-Finalmente, solicitó la nulidad del dictamen fiscal por defecto de motivación y transgresión al deber de objetividad; solicito audiencia en los términos del art. 404 del ritual y requirió se conceda a su defendido el beneficio de la suspensión de juicio a prueba. Así las cosas, llegan las actuaciones a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Respecto de la audiencia solicitada por la Defensa en los términos del art. 404 del C.P.P. Solicitó el señor Defensor Particular que, *"previa audiencia que por mandato de ley corresponde según lo establecido específicamente por el art. 404 del CPP"* se conceda el beneficio de suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido. Ahora bien, conforme surge de autos, en fecha 02 de mayo de 2022 se celebró en esta Sede una audiencia a fin de tratar soluciones alternativas al debate oral, a la que concurrieron todas las partes involucradas, y en la que la Defensa solicitó el beneficio bajo tratamiento, expuso sus argumentos y realizó los planteos que estimó pertinentes tendientes a abastecer los requisitos previstos en el art. 76bis del C.P. Que en la misma audiencia se escuchó a la víctima



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y a su letrado patrocinante en los términos previstos en el artículo 404 del ritual, conforme ley 15232. Que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal Provincial declaró la nulidad del dictamen fiscal y de todo lo que resulte consecuencia del mismo, pero no así de la audiencia celebrada en fecha 02 de mayo de 2022 y de lo actuado en la misma, a excepción de lo concerniente -reitero- al dictamen fiscal.-Que al propio tiempo, el señor Defensor ha tenido la oportunidad de pronunciarse -y así lo ha hecho- respecto del nuevo dictamen producido por el Ministerio Fiscal, por lo que no advierto ni se ha alegado afectación alguna a sus derechos, pues ha podido argumentar los motivos por los que entiende procedente el instituto de la suspensión del proceso a prueba y, ahora, cuestionar el nuevo dictamen fiscal.**SEGUNDO:**

Control de legalidad. Que el art. 404 del ritual establece que *"El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas..."*. Al respecto, sostiene Bertolino, con cita a Falcone y Madina, que la *"legalidad sustancial y procesal no puede ser derogada por acuerdo de partes. Este principio campea en todo el proceso, no obstante la apertura al modelo de solución de conflicto respecto del modelo punitivo"* . Explica al respecto que *ilegal* será el acuerdo que traspase las pautas objetivas -delitos y determinados autores y penas- contenidas en el art. 76 bis del C.P; e *irracional* serán las obligaciones no adecuadas al caso según las pautas fijadas en el art. 27bis de ese cuerpo legal. (Bertolino, Pedro; "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y anotado"; AbeledoPerrot, 2013; p.823).-En esta línea, si bien el Ministerio Público Fiscal no ha hecho alusión alguna en su oposición



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

respecto de la pena de inhabilitación que como pena conjunta prevé el delito por el que viene imputado Larraburu, en función de lo argumentado por el Dr. Cravero -letrado patrocinante de las víctimas- en la audiencia; de lo expuesto en los párrafos precedentes, de lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en causa P.125.430, y de lo normado en el art. 76 bis del C.P. habré de formular una consideración al respecto. Me explico. El art. 76 bis del C.P. establece en su párrafo octavo que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 07/09/2016, en la causa P.125.430, "Altuve", se expidió señalando la improcedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba para los supuestos de delitos que prevén, junto con la pena de prisión, la de inhabilitación, fundándose -esencialmente- en que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación deber ser aplicada directamente. Ahora bien, en el caso bajo análisis, entiendo que ocurre una particular situación, puesto que si bien la tenencia de animales peligrosos se encuentra reglamentada a partir de la Ordenanza Municipal nro. 13948, lo cierto es que el Registro Municipal de Caninos creado por dicha Ordenanza -art. 4- no se encuentra operativo, por lo que -en el caso- la pena de inhabilitación resulta imposible de imponer. Que siendo ello así, entiendo que el control de legalidad en lo que concierne a la pena de inhabilitación que prevé la figura penal imputada, se encuentra superado. -Valoro además que el hecho ilícito imputado, conforme su planteamiento en la requisitoria fiscal y posterior elevación a juicio, resulta "prima facie"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

congruente con la calificación de "lesiones culposas", en los términos del art. 94 del C.P., y siendo el máximo punitivo previsto para dicho delito habilitante de la suspensión de juicio a prueba, en función de lo normado en el art. 76 bis primer párrafo del C.P., este recaudo de admisibilidad formal del instituto penal en vías de análisis se encuentra superado.-Que en el mismo orden, los informes del Registro Nacional de Reincidencia no revelan obstáculo alguno para la procedencia del beneficio por no surgir de los mismos que el imputado registre antecedentes penales.**TERCERO: La oposición fiscal.**Que, conforme lo he sostenido reiteradamente, para la procedencia del instituto de la suspensión de juicio a prueba, el art. 76 bis, párrafo cuarto del Código Penal, exige el consentimiento del fiscal para que el tribunal acceda a la suspensión del juicio. Si bien para la tesis amplia la exigencia de la conformidad fiscal rige sólo para un supuesto, el de los delitos más graves, y no para el otro, el de los delitos que prevén pena privativa de libertad de hasta tres años, lo cierto es que ha resuelto el Tribunal de Casación Penal Provincial en Pleno en causa nro. 52.274, caratulada "B., L.E. y O., A.R. s/ recurso de queja", con fecha 09/09/2013, que *"La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal...."*. Esto tras considerar que la anuencia del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, resulta exigible e insoslayable, máxime tratándose de un instituto que abrevia en un criterio de oportunidad reglado (según voto del Dr. Maidana).Asimismo, en línea con el citado fallo plenario ha sostenido la Sala V del Tribunal de Casación Penal que el dictamen del fiscal está sujeto al examen de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

razonabilidad a cargo del órgano jurisdiccional, que su postura debe estar fundada y el fundamento que esgrima debe ser razonable, pues no se trata de convalidar criterios caprichosos basados exclusivamente en la voluntad subjetiva de denegar el instituto de marras (T.C.P, Sala V. causa 54908, "R,H.G", del 4-12-12).-Sobre los extremos señalados no existen mayores discusiones. Ahora bien, la cuestión reside en analizar si en el supuesto de autos la postura fiscal reúne tales requisitos de fundamentación y razonabilidad. Que al respecto, habré de coincidir con el señor Defensor Particular en cuanto a que la agencia fiscal -en parte- fundamentó su oposición en argumentos que a mi criterio no revisten fuerza suficiente para denegar el beneficio en análisis. Así, entiendo que el beneficio de la suspensión de juicio a prueba resulta un instrumento de política criminal que permite imponer reglas específicas vinculadas al ilícito imputado, con lo cual no resultaría necesario arribar a una condena para lograr ese cometido; que no ha sido cuestionada la decisión adoptada respecto de la localización del animal que como medida cautelar solicitara el Ministerio Fiscal, así como tampoco las medidas de contención dispuestas para evitar futuros peligros. Dicho esto, entiendo que el señor Defensor no ha podido sortear el argumento fiscal que a mi criterio resulta determinante para no hacer lugar al beneficio solicitado en favor del señor Larraburu y vinculado a la gravedad de la conducta que se le imputa y consecuentemente la gravedad de las lesiones producidas en el cuerpo y la salud del menor víctima. En este punto sostuvo la Defensa que *"sobre la naturaleza del hecho y los daños en la salud... todo lo afirmado respecto de los posibles alcances no ocurridos, importa un criterio que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

responde a un juicio incontrovertiblemente conjetural, no verificado, ni acontecido.". Aquí discrepo con el señor Defensor en tanto el argumento del Ministerio Fiscal deviene procedente en razón de lo que efectivamente se habría verificado como ocurrido, y no así en cuanto a posibles alcances no acontecidos.-Digo esto por cuanto la calificación legal elegida por el Ministerio Fiscal -art. 94 del C.P.- comprende tanto las lesiones leves, previstas en el art. 89 del C.P como las previstas en el artículo 90. Surge de los informes médicos agregados, obrantes a fs. 115/117, 175/vta., las lesiones sufridas por la señora Solange Aldana Ledo -progenitora del menor víctima-; y esencialmente de los informes médicos del menor Eric Gaviria Lareo, obrantes a fs. 118/123, 190vta., 196vta./197, que el mismo sufrió múltiples lesiones escoriativas en hombro derecho e izquierdo, región dorsal derecha, codo izquierdo. Lesiones contusas pequeñas y suturadas en cara lateral derecha de la cara. Lesión contuso cortante suturada en rodilla derecha, cara anterior y otras cinco pequeñas en lateral interna muslo del mismo lado. Una lesión contuso cortante suturada en cara posterior muslo izquierdo. Otras tres en cara anterior e interna rodilla izquierda, otra posterior más grande en hueco poplíteo y por debajo de esta hacia afuera una más grande de bordes anfractuosos. Otras múltiples suturadas en cara posterior tercio inferior pierna izquierda. Otras tres glúteo derecho. Lesión del nervio ciático poplíteo externo pierna izquierda.-Surge además de los citados informes médicos que las heridas sufridas por el menor tuvieron un período de recuperación mayor de 30 días y por tanto incapacitaron al paciente por un período mayor para el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas. Que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Eric requirió utilizar un inmovilizador de rodilla largo para la evolución favorable de sus heridas. Que tenía prohibido apoyar el pie a fin de ayudar a la cicatrización de sus heridas profundas. Que no pudo caminar durante tres semanas a fin de cuidar sus heridas y fundamentalmente la evolución de la lesión de su nervio lastimado y reparado. Que luego comenzó a caminar pero que no deambulaba con normalidad, refería dolor, y aún no habían cerrado sus heridas más extensas y profundas. Que en consecuencia la extensión y gravedad de las lesiones padecidas por el menor víctima, como consecuencia del hecho ocurrido y que el Ministerio Fiscal achaca al imputado, resultan un fundamento suficiente y eficiente para rechazar el beneficio peticionado por la Defensa. Por último habré de dedicar un párrafo al planteo inicial del señor Defensor Particular, puesto que, si bien le asiste razón en cuanto a que frente a la nulidad del dictamen fiscal inicial decretada por el Tribunal de Casación Penal, el señor Agente Fiscal ha modificado los fundamentos de la oposición, lo cierto es que la postura actual del Ministerio Fiscal no le puede resultar novedosa a la Defensa ya que, como lo señalara en párrafos precedentes, el señor Defensor participó en la audiencia en la que la señora Ledo, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, explicó los motivos por los que quería ir a juicio, y expuso en parte los fundamentos que ahora sostiene el Ministerio Fiscal, esencialmente vinculados a la gravedad del hecho. Que corresponde destacar que la ley 15232 de la Provincia de Buenos Aires ha venido a dar un nuevo rol a la víctima en el proceso penal, reconociéndole y garantizándole todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por Ley Nacional, la Constitución Provincial y los ordenamientos locales; esencialmente vinculados a la asistencia y la posibilidad de ser oída durante todas las instancias del proceso. Que en concreto y en relación al otorgamiento del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, establece el artículo 7 inciso c) de la citada ley que la víctima tiene derecho a que *"el/la Juez/a tenga en consideración lo que expresamente manifieste"*. En este extremo, expuso la señora Ledo en la audiencia celebrada el día 2 de mayo de 2022, en representación de su hijo menor de edad, que *"Larraburu sabiendo que su perra había atacado niños en esa plaza permitió que la perra volviera a atacar. Que esto fue una tragedia, que se sumergió en este proceso judicial doloroso y cruel. Se opone a la procedencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba porque su hijo ya fue condenado. Que su deseo es que se realice el juicio oral y público..."*. Consecuentemente, teniendo en cuenta la descripción del hecho narrada en la requisitoria de elevación a juicio; siendo fundada y razonable la oposición de la agencia fiscal -en lo concerniente a la gravedad de la culpa endilgada al procesado y las graves consecuencias que de ellas se derivaron en el cuerpo y la salud del menor Erik Gaviria Lareo-; y tomando en consideración asimismo lo expuesto por la señora Ledo, por derecho propio y en representación de su hijo menor, **RESUELVO: I.-** No hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Álvaro S. Coleffi, en favor de su asistido, Dámaso Larraburu (art. 76 bis del C.P. y art. 404 del C.P.P.B.A.). **II.-** Firme la presente, pasen autos a resolver sobre la admisibilidad de prueba ofrecida y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

designación de debate oral.-**III**).- Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, al imputado y la víctima.Fdo:28/03/2023 Dra. Susana González La Riva , Juez en lo Correccional. María José Martínez, Auxiliar Letrada".-

En el acta a labrarse por el funcionario de la dependencia policial a cargo de la diligencia de notificación deberá dejarse constancia de la entrega de la copia al notificado (artículos 126 y 128 del Código Procesal Penal).

El trámite que ordena el presente deberá ser cumplido y remitido el presente nuevamente a este Juzgado, en el término de cinco días.-

Saludo a Ud. atentamente.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/03/2023 09:46:13 - MARTINEZ María José - AUXILIAR LETRADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



238801355003852823

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

